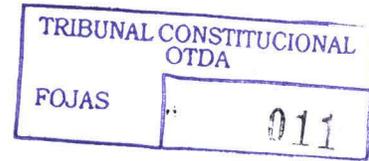




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03084-2009-PHC/TC

CALLAO

CLARISA TORIBIA ROSADO MARTEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clarisa Toribia Rosado Martel contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 69, su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de febrero de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Juzgado Penal Transitorio Para Procesos con Reos en Cárcel del Callao, doña Rudy Córdova Otero, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de julio de 2007, que abre instrucción en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297°, inciso 6 del Código Penal, y que en consecuencia se disponga su inmediata libertad (Expediente N.º 3150-2007).

Al respecto, señala que se le abrió instrucción aplicándosele una norma que no le corresponde toda vez que el agravante contenido en el citado inciso 6 tipifica la comisión del hecho por tres o más personas, sin embargo su proceso solo se inició contra dos personas. Afirma que no existen pruebas que sirvan para atribuirle la comercialización de insumos y que la cantidad de droga cuya pertenencia se le atribuye es de 0.981 gramos. Agrega que desde la fecha de su detención han transcurrido más de 18 meses sin que se haya dictado sentencia, situación por la que su reclusión se ha convertido en arbitraria al haberse configurado el exceso del plazo de su detención provisional, afectando todo ello sus derechos a la tutela procesal efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y libertad individual.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos de aprecia que: *i*) mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2007 se abrió instrucción contra la demandante y su coprocesado por el delito base previsto en el segundo párrafo del artículo 296° y el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, tipo penal este último que tipifica el agravante del concurso de tres o más personas en la comisión de los hechos (fojas 40); *ii*) la recurrente en su declaración indagatoria precisa que se encuentra detenida desde el día 21 de julio de 2007 (fojas 13), y *iii*) mediante Resolución de fecha 3 de abril de 2009 el órgano judicial aclaró en vía de integración la resolución cuestionada señalando que a la recurrente y su coprocesado únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03084-2009-PHC/TC

CALLAO

CLARISA TORIBIA ROSADO MARTEL

se le ha imputado el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal (fojas 101).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y si, de ser así, agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por otra parte, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 5, que el hábeas corpus resulta improcedente cuando a la presentación de la demanda hayan cesado la amenaza o violación del derecho constitucional cuya tutela se exige o estas se hayan convertido en irreparables.
4. Que en cuanto al plazo de detención provisional, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Asimismo, prescribe que: "Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará". Respecto a esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede de manera automática y su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
5. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, concluimos que: **a)** en cuanto a la denuncia constitucional contra el auto de apertura de instrucción se ha producido la sustracción de la materia justiciable toda vez que el presunto agravio a los derechos de actora ha cesado con la emisión de la resolución judicial que en vía de integración la aclaró teniéndose como único delito materia de la instrucción penal el previsto en el segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal (fojas 101); por otra parte, **b)** en cuanto al alegado exceso del plazo de detención provisional que sufre la demandante desde el día 21 de julio de 2007 resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional toda vez que a la fecha de la presentación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	013



EXP. N.º 03084-2009-PHC/TC

CALLAO

CLARISA TORIBIA ROSADO MARTEL

la demanda (11 de febrero de 2009) el supuesto agravio a su derecho a la libertad personal habría cesado con la dúplica automática de su detención provisoria.

6. Que finalmente en lo que respecta a los alegatos de irresponsabilidad penal (la supuesta *inexistencia de pruebas de la comisión del delito que se le atribuye a la demandante*, como sustento de su pretendida excarcelación) se debe subrayar que aquellos implican un juicio de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción penal y no de la justicia constitucional que examina casos de otra naturaleza [Cfr. STC N.º 00702-2006-PHC/TC y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

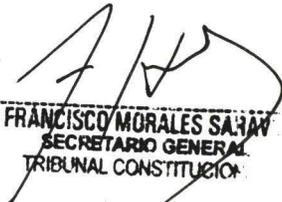
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia en cuanto se cuestiona el auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que respecta al exceso del plazo de detención provisional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL